

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1265

Santiago de Cali, 16 DIC 2016

Radicación : 76001-33-33-008-2015-00039-00
Demandante : Teresita de Jesús Hincapié
Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio-Secretaría de Educación
Departamental del Valle.
Acción : Tutela – Incidente de Desacato

Mediante sentencia No. 026 del 23 de febrero de 2015, proferida por este Juzgado en su parte resolutive ordenó:

“...PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental de petición, invocado por la señora TERESITA DE JESÚS HINCAPIÉ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.398.060 dentro de la presente acción de tutela, respecto del recurso de reposición interpuesto con su respectiva adición. SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE, para que en el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, adelante las acciones necesarias y pertinentes a fin de que dé respuesta de fondo al Recurso de Reposición y la adición al Recurso de Reposición interpuestos ante las entidades accionadas los días 11 de junio de 2014 y 04 de septiembre de 2014, respectivamente, contra la Resolución No. 2770 del 10 de junio de 2014. TERCERO: INFÓRMESELE a las partes el derecho que tienen de impugnar, si no comparten la decisión. CUARTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, La Juez, MÓNICA LONDOÑO FORERO...”

El accionante, presentó escrito (fl.2), informando el incumplimiento de la providencia referida.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 362 (fl.12), admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato formulado, igualmente requirió a las partes accionadas a fin de que diera informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por este despacho, para lo cual se libraron las notificaciones del caso (fls.13-14).

En respuesta a dicho requerimiento, el Ministerio de Educación solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado, toda vez que, dentro del trámite de la acción de tutela no fue notificado de dicho trámite constitucional (fls. 15-35), solicitud que fue atendida por el despacho a través del auto no. 525 (fls. 143-144), resolviendo desvincular a dicha autoridad administrativa, dado que el trámite de la acción de tutela se surtió en su oportunidad a través de la Secretaría de Educación Departamental del Valle.

Dentro del presente trámite incidental la accionada Departamento del Valle

Secretaría de Educación, ha contestado a los requerimientos hechos por el despacho, inicialmente, informando sobre los trámites realizados en el área de prestaciones sociales del Departamento del Valle Secretaría de Educación, en cuanto al estudio del caso de la señora Hincapié, análisis que arrojó la proyección del acto administrativo mediante el cual, la entidad territorial reconoce una pensión a la accionante; actuación administrativa que posteriormente fue remitida a la Fiduprevisora SA para su revisión (fls. 55-65).

De la información referida por la Gobernación del Valle, se corrió traslado a la parte accionante, quien manifestó al despacho dar continuidad al trámite incidental y aportó las gestiones administrativas adelantadas ante el Departamento del Valle (fls. 66-135).

Luego, la entidad accionada, informó a través de la funcionaria Elsy Duarte, que la Fiduprevisora S.A., ya había conceptuado sobre el proyecto de Resolución que aprueba la prestación económica de la accionante, información que se encontraba en la coordinación jurídica de la dependencia(fl. 152); sin embargo a la fecha, la entidad territorial no ha resuelto el recurso de reposición y su adición, interpuesto por la parte accionante el 11 de junio y el 04 de septiembre de 2014, en contra de la Resolución No. 2770 de junio de 2014.

En vista de lo anterior, el despacho profirió el auto interlocutorio no. 769 (fl.153), mediante el cual, dio apertura al Incidente de Desacato en contra de la señora Dilian Francisca Toro Torres en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, por no acatar la orden impartida en la sentencia No. 026 del 23 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo cual se realizaron las notificaciones correspondientes (fls. 154, 155 y 161).

En respuesta, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental, a través del memorial no. 080.3-53-1695 (fls. 156-157), manifiesta al despacho que, a través del funcionario Edwin Vallejo del área de Prestaciones Sociales, nuevamente, remitió el expediente de la accionante con las correcciones del caso a la Fiduprevisora, radicándose la documentación como pensión de jubilación y no como recurso, expediente que a la fecha se encuentra en estudio, tal y como se evidencia en reporte de la Fiduprevisora S.A. (fls. 158-160).

De la información allegada por la Gobernación del Valle, el despacho, a través del auto no. 1146 (fl.162), corrió traslado a la parte accionante para que se pronunciara al respecto, indicando el apoderado de la accionante que (fls.164-165):

"(...) no se puede establecer que la accionada haya cumplido con la orden impartida, la cual debe ser clara, precisa y de fondo a la petición; la información suministrada es el trámite interadministrativo con la fiduciaria la Previsora que no garantiza en nada la salvaguarda del derecho de petición.

(...) se hace necesario dar continuidad con el trámite de desacato, para lograr la protección de un derecho constitucional de igual importancia.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T - 763 de diciembre 7 de

1998, hizo precisiones sobre el cumplimiento del fallo de tutela, e incidente de desacato, que para resolver el presente caso se estima preciso recordar:

"En primer lugar es indispensable distinguir entre incumplimiento de una sentencia de tutela e incidente de desacato, en cuanto la responsabilidad objetiva es predicable para lo primero pero no para lo segundo, lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

- a) Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que obra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*
- b) Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior.*
- c) En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptara todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto este restablecido el derecho.*
- d) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del decreto 25981 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).*

Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplirla orden en la tutela.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsable de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudieron presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior in mediato del funcionario.

Que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior del fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. (Sentencia T - 763 Diciembre 7 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero)"

Entonces, si tratándose del desacato, que no es más que un ejercicio del poder disciplinario y, por ello, la responsabilidad no puede ser objetiva sino subjetiva, el juzgador al decidir si impone o no sanción al infractor, debe examinar las causas por las cuales incumplió la orden de tutela, causas que necesariamente deben derivarse del material probatorio allegado, y en caso de existir motivos que justifiquen tal actitud, deben relevarse de la sanción, pues un desconocimiento de la prueba constituye una violación al debido proceso y por ende una vía de hecho.

En el caso de la referencia, considera el despacho que si bien la entidad accionada ha informado sobre los trámites administrativos adelantados en procura de resolver la situación pensional de la señora Teresita de Jesús Hincapié, lo cierto es que no ha dado cumplimiento a lo resuelto por este despacho judicial, a través de la sentencia No. 026 del 23 de febrero de 2015, en la cual además de proteger el derecho fundamental de petición de la

accionante, ordenó a las accionadas que en el término de quince días, adelantaran las acciones necesarias para dar respuesta de fondo al recurso de reposición y a la adición del recurso de reposición interpuesto los días 11 de junio de 2014 y 04 de septiembre de 2014, respectivamente, contra la Resolución No. 2770 del 10 de junio de 2014.

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se tiene que a la fecha, la entidad demandada no se ha manifestado sobre el cumplimiento a la sentencia referida.

En este sentido, no encontrando justificación alguna al comportamiento del Departamento del Valle, cuando habiendo transcurrido un tiempo prudencial no se ha atendido con prontitud las órdenes impartidas por esta operadora judicial en el fallo de tutela ya referenciado en líneas que antecede, la entidad se hace acreedora a la sanción establecida en la Ley.

III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, este Despacho habrá de imponer a la entidad demandada las condenas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Departamento del Valle en su calidad de accionada, incumplió con lo dispuesto en la Sentencia No. 026 del 23 de febrero de 2015.

SEGUNDO.- Imponer a la señora Dilian Francisca Toro Torres en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, como sanción por el desacato a la Sentencia No. 026 del 23 de febrero de 2015, en la cual se amparó el derecho fundamental de petición invocado por la señora Teresita de Jesús Hincapié identificada con la cédula no. 31.398.060, multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Vigente, que deberán consignar en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 convenio 13474 del Banco Agrario, denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos, (de conformidad a Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015).

TERCERO.- Requerir a la señora Dilian Francisca Toro Torres y/o quien haga sus veces, en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, para que ordene a los funcionarios competentes según sus funciones respectivas, dar cumplimiento al fallo proferido por este despacho mediante Sentencia No. 026 del 23 de febrero de 2015, en la cual se amparó el derecho fundamental de petición invocado por la señora Teresita de Jesús Hincapié identificada con la cédula no. 31.398.060 y se ordenó a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación Departamental del Valle, para que en el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del fallo, adelante las acciones necesarias y pertinentes a fin de que dé respuesta de fondo al Recurso de Reposición y la adición al Recurso de Reposición interpuestos ante las entidades accionadas los días 11 de junio de 2014 y 04 de septiembre de 2014, respectivamente, contra la Resolución No. 2770 del 10 de junio de 2014.

CUARTO.- Consúltese esta providencia con el superior Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591, en efecto suspensivo.

QUINTO.- Líbrense los oficios pertinentes para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO.- Entérese por el medio más expedito a las partes que actuaron presente proceso, sobre esta determinación.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JCO.

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>CAROLINA HERNANDEZ MURILLO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1264

Proceso No: 008 – 2016 – 00218 – 00
Demandante: Cesar Augusto Martínez Marín
Demandado: COLPENSIONES
Acción: Incidente de Desacato

I. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. 151 del 11 de agosto de 2016, proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

"(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor Cesar Augusto Martínez Marín identificado con la cédula de ciudadanía no. 14.996.651 de Cali, en razón a los motivos expuestos en este proveído. SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, si aún no lo hubieren hecho, que en el término de (48) horas, adelante las acciones necesarias para dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el día 16 de octubre de 2014, por medio de la cual solicita el cumplimiento de una sentencia judicial, consistente en la inclusión en nómina para el pago del incremento por compañera a cargo del 14% y por hija menor a cargo del 7%. TERCERO: Infórmele a las partes el derecho que tienen de impugnar, si no comparten la decisión. CUARTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remitase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)"

El accionante, presentó escrito (fl.1), informando el incumplimiento de la providencia referida.

Mediante auto interlocutorio No. 887 (fl. 10), se admitió y avoco el escrito de incidente de desacato, además se requirió a la parte accionada y a su representante legal para que se sirviera dar cumplimiento a la Sentencia proferida por este despacho, pero la entidad continúa aún sin brindar algún tipo de información con respecto al cumplimiento del fallo de tutela proferido.

Posteriormente, a través del auto No. 1036, este despacho resolvió dar apertura al incidente de desacato en contra del representante legal de la accionada, corriendo traslado del incidente para que informará al despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas; para lo cual se libraron las notificaciones correspondientes (fls. 16-21).

Luego y mediante auto no. 1151(fl. 22-23), teniendo en cuenta el silencio de la entidad accionada, el despacho, declaró el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia No. 151 del 11 de agosto de 2011 y en consecuencia, sancionó al representante legal de Colpensiones.

En respuesta, la Administradora de Pensiones allegó memorial informando el cumplimiento de la sentencia de tutela y adjuntó la Resolución GNR 350231 del 23 de noviembre de 2016, mediante la cual *"reconoce unos incrementos pensionales del 7% y del 14% de una pensión de vejez en cumplimiento de un*

fallo judicial (...)"; por lo cual, solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado (fls 31-41).

Información anterior que fue dada a conocer al apoderado de la parte accionante, quien se hizo presente en el despacho el día 05 de diciembre de 2016 (fl.41).

Referente jurisprudencial

El Consejo de Estado en providencia de septiembre de 2015¹, concluyó que el incidente de desacato es una herramienta jurídica que se caracteriza por persuadir al accionado con la finalidad de que este cumpla lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia de tutela que ampara los derechos fundamentales del actor.

De igual forma en dicho pronunciamiento, el alto Tribunal sostuvo que no existe razón para mantener una sanción cuando quien estaba obligado a cumplir con una orden judicial la haya cumplido, aclarando que inclusive aún, cuando el cumplimiento se dé, posteriormente al grado jurisdiccional de consulta, precisando:

"(...) no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta. Así lo ha sostenido, en forma reiterativa, la Corte Suprema de Justicia, al señalar que: "Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la Jurisprudencia tiene determinado que "cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prolijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que "(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia"..." (31 de octubre de 2013. Exp. 00303-01).

Todo lo anterior pone de presente que, en cuanto a las Altas Cortes de la Rama Judicial Colombiana se refiere, es criterio generalizado el indiscutible carácter persuasivo del incidente de desacato, como una de las herramientas efectivas que el ordenamiento jurídico establece para obtener el amparo otorgado a los derechos fundamentales, mediante sentencia de tutela, lo cual permite modificar y/o revocar sanciones por desacato cuando se verifica el cumplimiento de la orden tutelar;(...) Negrilla fuera de texto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por Colpensiones, la cual da respuesta de fondo a la petición presentada el 16 de octubre de 2014 por el accionante, en la que solicitó el cumplimiento de una sentencia judicial, consistente en la inclusión en nómina para el pago del incremento por compañera a cargo del 14% y por hija menor a cargo del 7%. Es claro entonces, que surge una carencia actual de objeto, toda vez que el incremento solicitado por el accionante ya fue reconocido por Colpensiones, a través de la Resolución GNR 350231 del 23 de noviembre de 2016 y, ordenado el pago de dicho reconocimiento, a partir de enero de 2017.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera C.P.MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC).

Así las cosas, aunque el despacho no encuentra justificación alguna al comportamiento de la entidad accionada, en cuanto habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial, no atendió con prontitud lo dispuesto por este despacho judicial, mediante sentencia no. 151 del 11 de agosto de 2016, no puede desconocerse que finalmente le ha dado cumplimiento, de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores.

Es claro entonces, que surge una carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida.

Pues bien, tratándose de un incidente de desacato, que no es más que un ejercicio del poder disciplinario y, por ello, la responsabilidad no puede ser objetiva sino subjetiva, el juzgador al decidir si impone o no sanción al infractor, debe examinar las causas por las cuales incumplió la orden de tutela, causas que necesariamente deben derivarse del material probatorio allegado, y en caso de existir motivos que justifiquen tal actitud, deben relevarse de la sanción, pues un desconocimiento de la prueba constituye una violación al debido proceso y por ende una vía de hecho.

Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se colige que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada, lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente, procediéndose a su archivo definitivo.

II. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CESAR el presente trámite Incidental propuesto por el señor Cesar Augusto Martínez Marín, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente expediente.

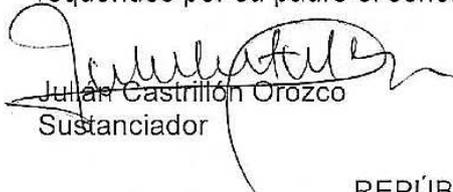
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JCO.

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA HERNANDEZ MURILLO Secretaria</p>
--

Constancia: A Despacho del señor Juez, la presente actuación, en la que se informa que en comunicación sostenida con la señora Esperanza Lara Lozano identificada con la cédula de ciudadanía no. 31.151.196 de Cali al número telefónico 5516150, agente oficiosa dentro del trámite de la referencia, el día 6 de diciembre de 2016 a las 02:00 pm, informó al despacho que la entidad accionada viene prestando los servicios de salud requeridos por su padre el señor Eduardo Lara Melendro.


Julián Castrillón Orozco
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 DIC 2016

Auto Interlocutorio N° 1263

Radicado No.: 76001-33-33-009-2014-00160-00
Accionante: Eduardo Lara Melendro
Accionada: Nueva EPS
Proceso: Desacato de tutela

Mediante Sentencia No. 095 del 20 de junio de 2014, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle, adicionó la Sentencia No. 092 del 15 de mayo de 2014, proferida por este despacho judicial, ordenando en su parte resolutive:

"...1. Adicionar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia No. 092 del 15 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual quedara de la siguiente manera:

"TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida y a la Dignidad Humana, del señor EDUARDO LARA MELENDRO, identificado con la "(...)", en el sentido de ORDENAR a la NUEVA EPS, realizar un análisis medico con los especialistas adscritos a esta entidad, para que con toda objetividad y profesionalismo, descarten o modifiquen los tratamientos prescritos por el medico externo de la IPS FICADES, en caso afirmativo deberán proporcionárselo, en las condiciones y frecuencias formuladas y haciendo los respectivos recobros al FOSYGA.

"-La NUEVA EPS dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá informar por escrito a la agente oficiosa del señor EDUARDO LARA MELENDRO, las fechas exactas en las cuales los especialistas adscritos a la entidad van a atender a su padre..."

El accionante allegó memorial indicando el incumplimiento de la entidad accionada a los ordenado en la sentencia de tutela (fls. 1-4 c.1).

Mediante auto interlocutorio No. 746, se admitió y avoco el escrito de incidente de desacato, además se requirió a la parte accionada y a su

representante legal para que se sirviera dar cumplimiento a la Sentencia proferida por este despacho, librándose los comunicados correspondientes (fls. 16-20 c.1.).

Mediante auto interlocutorio No. 993, se dio apertura al incidente de desacato, librando las notificaciones correspondientes (fls. 21-26 c.1.) y, a través del Auto interlocutorio no. 916 (fls. 31-32 c.1.), el despacho resolvió sancionar a la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este despacho judicial adicionada por el H. Tribunal Administrativo del Valle.

Posteriormente el expediente fue remitido al H. Tribunal Administrativo del Valle (fl.1 c2), para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, instancia que a través del Auto No. 152 (fls. 10-12 c.2), declaró la nulidad del auto no. 916, proferido por este despacho judicial. Decisión acogida por esta operadora mediante auto no. 303 (fl. 36 c1).

Luego, en comunicación sostenida con el despacho, la agente oficiosa señora Esperanza Lara Lozano identificada con la cédula de ciudadanía no. 31.151.196, hija del accionante, manifestó que la entidad accionada le viene prestando los servicios de salud requeridos por su padre el señor Eduardo Lara Melendro.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, aunque el despacho no encuentra justificación alguna al comportamiento de la entidad accionada, en cuanto habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial, no atendió con prontitud lo dispuesto por este despacho judicial, mediante sentencia no. 092 del 15 de mayo de 2014, adicionada a través de sentencia No. 095 del 20 de junio de 2014, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle, no puede desconocerse que finalmente le ha dado cumplimiento, tal y como lo confirmó la agente oficiosa en representación de su padre.

Es claro entonces, que surge una carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida.

Pues bien, tratándose de un incidente de desacato, que no es más que un ejercicio del poder disciplinario y, por ello, la responsabilidad no puede ser objetiva sino subjetiva, el juzgador al decidir si impone o no sanción al infractor, debe examinar las causas por las cuales incumplió la orden de tutela, causas que necesariamente deben derivarse del material probatorio allegado, y en caso de existir motivos que justifiquen tal actitud, deben relevarse de la sanción, pues un desconocimiento de la prueba constituye una violación al debido proceso y por ende una vía de hecho.

Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se colige que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada, lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente, procediéndose a su archivo definitivo.

II. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CESAR el presente trámite incidental propuesto por el señor Eduardo Lara Melendro, a través de agente oficiosa, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

JCO.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____

Se certifica de igual manera que se envío mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1262

Radicación : 76001-33-33-008-2014-00074-00
Demandante: Ana María Navarro de Nasmin en calidad de agente
oficiosa del señor José Ignacio Leonardo Zamora
Demandado: Comfenalco Valle EPS
Acción : TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, 15 DIC 2016

Mediante Sentencia No. 041 del 18 de marzo de 2014, proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

“PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental a la salud y la vida digna del señor JOSE IGNACIO LEONARDO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.800.200, por lo expuesto en la parte considerativa, pero en el sentido de ordenar: el suministro de los pañales desechables y la exoneración de copagos o cuotas moderadoras. SEGUNDO.- DISPONER el suministro de los pañales desechables que requiere el accionante, en la cantidad, oportunidad y calidad que determine el médico tratante. TERCERO.- AUTORIZAR la exoneración de copagos o cuotas moderadoras por los motivos expuestos. CUARTO: Reiterar que la EPS COMFENALCO puede repetir contra la subcuenta del FOSYGA, por los insumos NO POS que entregue al accionante y que son dispuestos en el presente fallo. QUINTO.-Entérese por el medio más expedito a las partes que actuaron en el presente procedimiento sumario, sobre esta determinación. (Decreto 2591/91). SEXTO.- En firme esta sentencia de tutela, y en caso de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (...)”

El accionante, presentó escrito el 15 de diciembre de 2016 (fl. 1-3), informando el incumplimiento de la providencia referida.

Por lo antes expuesto, el despacho ordenara requerir y oficiar previo a dar apertura al incidente de desacato al Doctor Felice Grimoldi Rebolledo en calidad de Director General de Comfenalco Valle E.P.S., para que en un término no mayor a 2 días, se sirva dar cumplimiento a la sentencia No. 041 del 18 de marzo de 2014, proferida por este Juzgado.

Por lo expuesto anteriormente y acorde a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Requiérase y Oficiése previo a dar apertura al Incidente de Desacato al Doctor Felice Grimoldi Rebolledo en calidad de Director General de Comfenalco Valle EPS, para que en un término no mayor a 2 días, se sirva dar cumplimiento a la sentencia No. 041 del 18 de marzo de 2014, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO.-Hágase entrega de la copia simple de este auto, así como de la sentencia y los memoriales del incidentante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez